

cuté entendiéndose con los M. R. Arzobispos y Obispos, y con los superiores de las Comunidades á que fuesen destinados con arreglo á lo que se le ha prevenido.

II
Por lo respectivo á Militares, así de Exército como de Marina, se han comunicado por la Via de Guerra las ordenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministerios, incorporandolos en las legiones de su Nacion, ó en los Regimientos y Armadas.

III.
Todos los demas Toloneses que quedan en el Reyno, deberán establecerse en lo interior de él, á distancia de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quatro en una poblacion.

IV.
Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento, á sus expensas, ó de la caridad de los fieles vasallos nuestros, se les concederá por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los Pasaportes mas expresivos y recomendatorios á las Justicias y vecinos de los Pueblos del tránsito, para que auxilien y socorran segun sus posibilidades particulares á estos desgraciados emigrados, y los presten todo favor, caridad y humanidad.

V.
No podrá procederse contra éstos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Católica, y contra su Rey, y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno, dando cuenta á nuestra Real

Per-

